

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 20 de abril de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por las Dras. Alejandra M. Paolino y M. de los Angeles Pérez Pysny y el Dr. Jorge A. Serra, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**RAMIREZ, EBER RICARDO C/ ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTES DE TRABAJO**" - Expte. Nro. BA-00079-L-2025 y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- a) Por mov. I0001 se presentó por derecho propio el Sr. Eber Ricardo Ramírez, con patrocinio letrado del Dr. Matías Posca, y promovió demanda contra Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo, reclamando el cobro de las prestaciones dinerarias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo, en concepto de indemnización por la incapacidad laboral que invoca, y/o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse, planteando asimismo la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, del art. 43 de la Res. SRT 298/17 y del art. 1º y cctes. de la Ley 27.348.

--- Relata que al momento del accidente trabajaba para la firma Tronador Sociedad Anónima Comercial, desempeñándose como oficial de producción.

--- Refiere que el 05/12/2022, mientras manipulaba bandejas de productos, de manera súbita e imprevista sufrió un traumatismo contuso del borde radial de la muñeca derecha contra el filo de una estantería metálica, con posterior entorsis.

--- Agrega que dio aviso del hecho a su empleador, quien denunció el siniestro a la aseguradora demandada, y describe la asistencia médica recibida por parte de ésta.

--- Menciona que, si bien requirió tratamiento psicológico a la ART a fin de superar las secuelas que el accidente dejó en su psiquis, éste no fue autorizado.

--- Afirma que el 11/01/2023 la demandada le extendió el alta médica sin secuelas incapacitantes y con reincorporación a sus tareas habituales, sin considerar que presentaba dolores a nivel de su muñeca y dedo pulgar derechos, los cuales le impidieron cumplir sus labores con la exigencia requerida.

--- Indica que inició trámite ante la Comisión Médica N° 352 - Delegación Bariloche, la cual en el expediente N° 13491/24 concluyó que no presentaba incapacidad parcial, permanente y definitiva como consecuencia del siniestro, decisión que impugna por considerar que no refleja la real incapacidad que presenta.

--- Invoca secuelas físicas que detalla, estimando una incapacidad física del 15 % y secuelas psicológicas compatibles con reacción anormal vivencial neurótica, estimando una incapacidad psíquica del 10 %, más factores de ponderación, arribando a un total del 29,77 % de la total obrera. Practica liquidación por la suma antes indicada.

--- Plantea inconstitucionalidades respecto de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557, del art. 43 de la Res. SRT 298/17 y del art. 1° y cctes. de la Ley 27.348.

--- Solicita la aplicación del art. 11 de la Ley 27.348 e intereses.

--- Ofrece prueba, desarrolla las inconstitucionalidades solicitadas, funda en derecho y formula reserva de caso federal.

--- **b)** Corrido el traslado de ley, compareció el Dr. Alejandro Diez, en representación de Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo (mov.

E002), con patrocinio letrado del Dr. Guillermo Azcona y contestó demanda en tiempo y forma, solicitando su íntegro rechazo con costas.

--- Niega los hechos invocados en la demanda y sostiene que, radicada la denuncia, su mandante brindó las prestaciones médicas correspondientes, otorgando el alta sin incapacidad laboral, conforme surge de las constancias administrativas.

--- Invoca que es carga de la parte actora acreditar los hechos en que funda su reclamo, la existencia de la incapacidad que denuncia y la relación causal con el siniestro invocado.

--- Afirma que no existe incapacidad laboral indemnizable derivada del accidente denunciado, impugnando la procedencia y cuantía de los rubros reclamados.

--- Sostiene la validez del sistema establecido por la Ley 27.348 y la obligatoriedad de la instancia administrativa previa, así como la aplicación del baremo legal para la determinación de incapacidad.

--- En cuanto a los planteos de inconstitucionalidad, consiente el referido a los arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 en materia de competencia, y rechaza los restantes.

--- Ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

--- II) HECHOS

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631, me referiré a las cuestiones de hecho que considero relevantes y conducentes a los fines de resolver la litis.

--- En tal sentido, cabe señalar que:

--- 1) No se encuentra controvertido que el actor se desempeñaba en relación de dependencia al momento del siniestro ocurrido el día 05/12/2022, ni que su empleadora se hallaba afiliada a la aseguradora demandada.

--- 2) Tampoco constituye materia de debate la existencia del accidente denunciado, ni que la A.R.T. hubiera asumido inicialmente las prestaciones médico-asistenciales.

--- La controversia se centra en el grado de incapacidad que el actor dice padecer como consecuencia del accidente denunciado.

--- Obran agregadas las constancias remitidas por la Comisión Médica interviniente, las que corroboran la existencia de divergencia en la determinación de la incapacidad y las posturas sostenidas por las partes en sede administrativa, concluyéndose en dicha instancia que el actor no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral, circunstancia que motivó la promoción de la presente acción judicial.

--- 3) Habiendo invocado la parte actora la existencia de una incapacidad psicofísica del 29,77 % de la total obrera, y ante la postura contraria de la accionada, se produjeron pericias médica y psicológica.

--- La pericia médica fue efectuada por la Dra. Alvarez Andrea Veronica (mov. E0020). En el informe acompañado, concluye la perito que *"...teniendo en cuenta las actividades laborales desarrolladas por el actor realizando gestos forzados sobre el mismo, podrían haber puesto de manifiesto la signo-sintomatología presentada por el actor, traduciéndose de esa manera en lo constatado al examen físico realizado..."*. Fijó una incapacidad física del 3,73 % de la total obrera .

--- Cabe recordar asimismo en el caso que nos convoca resulta además aplicable la teoría de la indiferencia de la concausa, que tantas veces hemos referido y que fue receptada por el Máximo Tribunal provincial en autos "FERNANDEZ"(STJRNS3, Se. 31/12).

--- Por su parte, la perito psicóloga interviniente (mov. E0031), luego de la realización de las técnicas de evaluación que describe, concluye que *"La situación acontecida provocó cambios en su rutina, con respecto a sus actividades laborales como así también su capacidad de goce. En la*

actualidad, al día de la fecha, se observan síntomas evidenciando daño psíquico", determinando una incapacidad psíquica del 10 %.

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a la lectura de los dictámenes periciales, por resultar claros y de fácil comprensión.

--- Integradas ambas afecciones, la perito médica estimó una incapacidad total del 16,44 % de la total obrera.

--- Dicho dictamen fue impugnado por la parte demandada (mov. E0034), quien cuestionó que el informe psicológico carece de antecedentes personales suficientes, que no se diferencia adecuadamente el estado previo del actor y que no corresponde asignar carácter permanente a una afección susceptible de tratamiento.

--- La impugnación fue contestada por la perito interviniente, quienes ratifico sus conclusiones (mov. E0035).

--- A los fines de evitar repeticiones innecesarias, me remito a una lectura de sendos dictámenes, por resultar claros y de fácil comprensión.

--- A los fines de su valoración, corresponde recordar que las periciales médicas y psicológicas no resultan vinculantes para el magistrado, dado que tanto la incapacidad laboral como la relación de causalidad entre el daño y el trabajo no constituyen conceptos exclusivamente médicos, sino también jurídicos, sujetos a la valoración del juzgador a la luz del conjunto de las constancias obrantes en la causa. Sin embargo, en el caso bajo análisis no se advierten -ni se han acreditado- razones que justifiquen apartarse de las conclusiones alcanzadas por las expertas (STJRNS3: Se. 89/17 "Rodríguez").

--- Y resulta prudente mencionar una vez más que, cuando se trata de disciplinas ajenas al saber jurídico, el magistrado debe encontrar razones de singular solidez para desestimar la opinión del experto, pues la buena fe y la idoneidad técnica de los peritos constituyen el punto de partida ineludible de toda valoración probatoria.

Pretender que el juez pudiera, por sí solo y sin más sustento que su propio criterio, aventurarse en la valoración de cuestiones estrictamente médicas o psicológicas, equivaldría a habilitar un espacio para la arbitrariedad.

--- La impugnación efectuada por la demandada no logra desvirtuar el dictamen psicológico, el cual fue debidamente contestado y ratificado por la profesional interviniente.

--- De este modo, conforme lo expuesto por los expertos, se determina la Incapacidad Laboral Parcial, Permanente y Definitiva del actor en el 16,44 % de la total obrera.

--- La conclusión precedente se alcanza con el grado de verosimilitud requerido para fundamentar el presente pronunciamiento, habida cuenta de las pruebas periciales aportadas, su valoración conjunta e integral, y la aplicación del Baremo vigente al tiempo de practicarse la evaluación - previa a la entrada en vigencia de las modificaciones introducidas por el Decreto 549/25-.

--- **III) DECISORIO:**

--- Habiéndose determinado en esta instancia judicial que la actora padece una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 16,44 % de la T.O., corresponde fijar los criterios aplicables para la determinación del quantum indemnizatorio.

--- Previo a ello, resulta necesario abordar y resolver los cuestionamientos de inconstitucionalidad articulados por la parte actora.

En tal sentido, la actora planteó la inconstitucionalidad de diversos preceptos que regulan el procedimiento y la determinación de las prestaciones: arts. 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; art. 1 de la Ley 27.348; art. 43 de la Res. SRT 298/17 y leyes que prohíben la indexación.

--- **III-a)** Para abordar dichas inconstitucionalidades, comenzaré analizando las vinculadas al trámite administrativo ante las Comisiones Médicas:

--- La actora planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la

Ley 24.557 y del art. 1 de la Ley 27.348, en cuanto establecen la instancia previa administrativa.

--- Conforme al criterio sostenido reiteradamente por este Tribunal -entre otros, en autos "DA SILVA" (Expte. Nro. BA-00593-L-2024) y "VERA" (Expte. BA-00258-L-2023, Se. 89 del 14/05/2025)-, y en consonancia con la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." y "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A. y otro", en los que se declaró la inconstitucionalidad del art. 46, ap. 1 de la Ley 24.557 -por cuanto atribuir competencia a la Justicia Federal en materia de Derecho Común, como lo es la relativa a los accidentes de trabajo, implica sustraerla de los Tribunales ordinarios en violación al principio del Juez Natural-, corresponde señalar que el planteo de la parte actora resulta abstracto.

Ello así, por cuanto este Tribunal asumió oportunamente su competencia para entender en la presente causa. A ello se suma que la actora transitó la instancia previa obligatoria ante la Comisión Médica correspondiente, circunstancia que torna igualmente abstractas las inconstitucionalidades articuladas respecto del sometimiento a dicho organismo y del procedimiento ante las comisiones médicas previsto en los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo.

--- **III-b)** Continuando con el análisis de las inconstitucionalidades planteadas, cabe advertir que las mismas se circunscriben a la normativa aplicable a los efectos de la determinación de la cuantía indemnizatoria.

--- En el caso, y en cuanto a la normativa de fondo, el actor solicitó la aplicación del art. 12 de la LRT según el texto modificado por el art. 11 de la Ley 27.348. Planteó también la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación.

--- Este Tribunal ya se expidió en "[BALLESTERO URIONA](#)" - Expte. Nro. BA-00510-L-2024" (Se. 156 del 26/08/2025) y en "[TEJEDA SOTO](#)" -

Expte. Nro. BA-00485-L-2024" (Se. 159 del 28/08/2025), rechazando los planteos de inconstitucionalidad dirigidos contra el DNU 669/19 y la Res. 332/23, en consonancia con la doctrina obligatoria fijada por el STJRN en "LEIVA" (Se. 130/23), y descartando la aplicación inmediata del art. 11 de la Ley 27.348 al caso, pues la reparación debe calcularse conforme la normativa vigente al momento del hecho dañoso.

--- Se ha señalado allí que el decreto constituye una reglamentación válida del art. 12 LRT y que la metodología de actualización por RIPTE dispuesta por la Res. 332/23 no resulta confiscatoria ni irrazonable en los términos del fallo "Vizzoti, Carlos Alberto c/ AMSA S.A." (Fallos 327:3677, 2004) de la Corte Suprema de Justicia y que el STJRN receptó en "CORDOBA MARTA Marta S. c/ PREVENCIÓN ART S.A." (Se. 26 del 27/03/2019, Expte. LS3-82-STJ2017 // 29115/17-STJ).

Ello así, en tanto las liquidaciones comparativas efectuadas sobre siniestros producidos en el período 2019/2023 permiten verificar que la brecha entre uno y otro sistema de cálculo no supera el umbral del 33 %, fijado jurisprudencialmente como pauta de confiscatoriedad.

--- En cambio, sí corresponde reiterar el criterio de esta Cámara respecto de la inconstitucionalidad del art. 43 de la Res. SRT 298/17, por cuanto altera el espíritu del art. 12 de la LRT y del Convenio 95 OIT al excluir rubros que integran la remuneración.-

--- Por ello, remitiendo a la lectura de los fallos cuyos enlaces citados ("BALLESTERO URIONA" y "TEJEDA SOTO"), que tengo por reproducidos en la presente a fin de evitar reiteraciones innecesarias, de acuerdo con lo desarrollado en el apartado precedente, y considerando la incapacidad laboral permanente, parcial y definitiva del 16,44 % reconocida en el Apartado II-3, corresponde establecer el resarcimiento conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2º, apartado "a" de la Ley 24.557, con más el adicional previsto en el Art. 3 de la Ley 26773.

Dicha suma deberá ser actualizada conforme la fórmula prevista en el inciso 2° del mismo artículo -según texto ordenado por DNU 669/19-, aplicando el interés equivalente a la tasa de variación del índice RIPTE, conforme la metodología fijada por la Resolución SRT N° 332/23.-

Corresponde en consecuencia rechazar el planteo de actualización introducido por el actor en su escrito de inicio, ello en tanto el STJ ratificó expresamente la constitucionalidad de las leyes que prohíben la indexación y ha señalado, con alcance de doctrina obligatoria, su criterio en tal sentido (ver autos "[MACHIN](#)"). De hecho, más recientemente señaló en la causa "[CATRIN](#)" (STJRNS3 Se. 85/25), que *"... el sistema normativo de la Ley de Riesgos del Trabajo constituye un régimen específico que contempla expresamente los mecanismos de determinación, actualización y devengamiento de las prestaciones dinerarias e indemnizaciones, incluyendo la punición ante la mora"*.

--- Todo ello, sin perjuicio de la aplicación en su caso, de los mínimos resarcitorios legales, en caso de corresponder.

Sólo bajo dicho supuesto, el monto resultante deberá ajustarse a los mínimos legales resarcitorios, en cuyo supuesto deberá aplicarse la resolución SRT vigente al momento del siniestro y calcularse los intereses desde la fecha del mismo, conforme la secuencia establecida por el STJ como doctrina obligatoria (Fleitas, Machin) y a partir del 19/9/25 la Tasa Nominal Anual determinada por el Banco Patagonia S.A. para Préstamos Personales Personas Humanas (mercado abierto/clientela general/ joven). Dicha tasa ha sido fijada por el STJ por Acordada 23/25.

--- **III-c)** Finalmente, para el caso de que la accionada no abone en tiempo oportuno y en forma íntegra con los montos liquidados, se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial.

--- Es decir, se acumularán los intereses al capital en forma semestral, hasta

la efectiva cancelación del crédito, utilizando un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina (inc. 3 art. 12 ley 24.557, T.O. según Dto. 669/19 y 770 CCyCN).

--- **III-d)** Las costas del proceso deben imponerse a la demandada, por resultar vencida y no existir fundamento que sustente un apartamiento del principio general que rige en la materia (art. 31 de la ley 5631, arts. 62 y ccs. del CPCC).-

--- Conforme lo expuesto en los apartados precedentes, propongo al Acuerdo:

--- **1)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **2)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo., a abonar al Sr. Eber Ricardo Ramírez, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **3)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **4)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto de condena, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 238.764.-) por su participación en la audiencia de conciliación, y favor del Dr. Diez Alejandro, letrado de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base, correspondiendo al Dr. Azcona Guillermo la suma de 3 jus (\$ 238.764.-) por su participación en la audiencia de conciliación.

--- Propongo sumar el adicional del 40 % previsto en el art. 10 de la Ley Arancelaria a los letrados que representaron a la accionada y al Dr. Posca, en tanto la norma lo reconoce cuando el letrado, además de ejercer la

defensa técnica como patrocinante, asume también la representación procesal de la parte en carácter de apoderado o procurador. Así lo ha precisado el STJRN al sostener que el beneficio no procede cuando la actuación se limita al patrocinio letrado, sin mediar poder de representación (conf. “REZZO, Daniel Ramón c/ Galeno ART s/ daños y perjuicios - Casación”, Se. 106/25).

En el caso, si bien la demanda fue firmada por el actor por derecho propio con patrocinio del Dr. Posca, se acompañó poder a su favor, de hecho, el profesional continuó actuando como único firmante en los escritos posteriores, incluso al impugnar la pericia, lo que pone en evidencia que asumió efectivamente la representación procesal, como así también participó la letrada de la audiencia de conciliación (ello conf. antecedente de éste Tribunal "OLATTE" - Expte. Nro. BA-00956-L-2024 -[enlace al protocoloweb](#)-). Por ello, corresponde reconocer el adicional del 40 % previsto en la norma citada, en tanto los letrados revistieron simultáneamente las calidades de patrocinantes y procuradores.

--- Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Andrea Alvarez en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los de la perito Sergiani Sofia Martina, en el 3,2 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC L5777 y el límite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorrateo prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **5)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se

devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/2025).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **6) De forma.**

--- **Mi voto.**

--- **La Dra. Maria de los Angeles Perez Pysny dijo:**

--- Por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero al voto de la Dra. Paolino.-

--- **Mi voto.**

--- **El Dr. Jorge Serra dijo:**

--- Existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión en función de lo dispuesto por el art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.-

--- **Mi voto.**

--- Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- **I)** Decretar la inconstitucionalidad del Art. 43 de la Res. 298/17 SRT.

--- **II)** Hacer lugar a la demanda interpuesta, condenando a Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo., a abonar al Sr. Eber Ricardo Ramírez, la suma resultante de la liquidación que por capital e intereses deberá practicarse en el plazo de cinco días, conforme las pautas establecidas en el Apartado III-b).

--- **III)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC).

--- **IV)** Regular los honorarios profesionales correspondientes a los letrados de la actora, Dr. Matias Osvaldo Posca y Dra. Lilen Victoria Oropel Zabaleta, en conjunto, en el 12,5 % del monto de condena, correspondiendo a la Dra. Oropel Zabaleta la suma de 3 jus (\$ 238.764.-) por su

participación en la audiencia de conciliación, y favor del Dr. Diez Alejandro, letrado de la demandada, en el equivalente al 10 % de la misma base, correspondiendo al Dr. Azcona Guillermo la suma de 3 jus (\$ 238.764.-) por su participación en la audiencia de conciliación.

Corresponde adicionar el 40 % correspondiente a la labor procuratoria desempeñada por los profesionales que representaron a la accionada y al Dr. Posca (6, 7, 8, 9, 10, 20, 40 y ccs. de la L.A.).

--- Regular los honorarios correspondientes a la Dra. Alvarez Andrea Veronica en el equivalente al 4,3 % del monto de condena, y los de la Perito Sergiani Casadey, Sofia Martina, en el 3,2 % del monto de condena, conforme la importancia de su labor profesional de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 18 de la Ley 5069.

--- Se deja constancia que los porcentuales regulatorios se han fijado teniendo en consideración el art. 425 del CPCC y el limite máximo del 25% de la base económica (efectuado en prorratio prudencial), en los términos del art. 31 de la ley 5631.

--- **V)** Las sumas fijadas en los apartados precedentes deberán ser abonadas dentro del plazo de diez días de notificada la presente.

--- **VI)** En caso de incumplimiento, se devengarán, respecto del capital de condena, desde el vencimiento de dicho término y hasta la cancelación definitiva, los intereses fijados en el Apartado III-c; respecto de los honorarios se devengarán intereses conforme la tasa establecida por el STJ (Ac. 23/0205).

--- Asimismo y a cargo de la condenada en costas, deberá adicionarse el IVA, en caso de corresponder en función de la categoría tributaria en que se encuentren inscriptos los profesionales.

--- **VII)** Firme la presente, por OTIL emítase formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y Acordadas

Nro. 18/14 y 33/20 del S.T.J.).

--- **VIII)** Regístrese y protocolícese por sistema.

--- **IX)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.